

ANEXO 3.14

IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN

Para el caso de Costa Rica:

Las disposiciones del artículo 3.14 no se aplicarán a Costa Rica para las siguientes mercancías:

- a) banano, según lo dispuesto en la Ley N° 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas, la Ley N° 5519 del 24 de abril de 1974 y sus reformas y la Ley N° 4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus reformas, o conforme a cualesquiera disposiciones sucesoras equivalentes;
- b) café, según lo dispuesto por la Ley N° 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas, así como la Ley N° 5519 del 24 de mayo de 1978 y sus reformas, o conforme a cualesquiera disposiciones sucesoras equivalentes; y
- c) carne de vacuno y ganado de bovino en pie, según lo dispuesto en la Ley N° 6247 del 24 de mayo de 1978 y sus reformas, así como la Ley N° 5519 y sus reformas, o conforme a cualesquiera disposiciones sucesoras equivalentes.

Para el caso de Honduras:

Las disposiciones del artículo 3.14 no se aplicarán a Honduras para el banano, el cual será desgravado progresivamente hasta situarse en cuatro (4) centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0.04) por caja de cuarenta 40 libras, conforme al Decreto 131-98 del 20 de mayo de 1998.